

CORTE DE APELACIONES, ROL Cobranza-1252-2018.

Santiago, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 230668, 230669, 230781 y 230997: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que recurre de hecho el abogado Exequiel Mera Garrido, en representación de los ejecutantes, en los autos de cobranza laboral RIT N° C-3684-2016 caratulados "Silva con Peña", del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, contra la resolución de fecha 09 de mayo del año en curso, que no concedió, por improcedente, la apelación que interpuso contra la resolución de 09 de abril del mismo año, que acogió una objeción a la liquidación del crédito efectuada por la contraria.

Señala que el recurso debió ser concedido, toda vez que la resolución apelada es una sentencia interlocutoria que estableció derechos permanentes en favor de las partes, debiendo aplicarse las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 474 del Código del Trabajo.

Termina solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de apelación denegado.

2º) Que informó el Tribunal recurrido expresando que en este caso es aplicable el artículo 472 del Código del Trabajo, que dispone que las

resoluciones que se dicten en los juicios ejecutivos laborales serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470 del referido Código, que excepciona de dicha disposición a la sentencia definitiva, cuya naturaleza no tiene la resolución apelada.

3º) Que tratándose de un juicio ejecutivo laboral, son aplicables las normas del Párrafo 4º del libro V del Título I del Código del Trabajo, particularmente el artículo 472, que dispone que las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos son inapelables, salvo la situación regulada en el artículo 470, que prescribe que es apelable en el sólo efecto devolutivo la sentencia que resuelve las excepciones a la ejecución de pago, remisión, novación y transacción.

4º) En consecuencia, al no ser la resolución apelada en este caso aquella a la que se refiere el artículo 470 del referido Código, desde que no resolvió ninguna de las excepciones a las que la norma se refiere, el recurso era inadmisibile, motivo por el cual este arbitrio de hecho será desestimado.

Por estas consideraciones, y de acuerdo además, con lo prescrito en los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el abogado Exequiel Mera Garrido, en representación de los ejecutantes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºLaboral – Cobranza-1252-2018.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministro señora Patricia González Quiroz y la Ministro (s) señora Andrea Díaz- Muñoz Bagolini.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.